



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN
2 0 1 4

FAVOR DEVOLVER AUDITORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA - COLOMBIA

SIA-2016000429

COPIA FIRMADA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20161100018491

Fecha: 15-06-2016

Bogotá,
110

46131084578 CO

Doctora

CRISTINA ARANGO OLAYA

Gerente General EMCALI EICE E.S.P.

CAM Torre EMCALI Piso 3

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

Respetada doctora Arango:

Mediante escrito presentado ante esta entidad, radicado el día 23 de mayo de 2016 con número 2016-233-002276-2, con destino al Auditor General de la República, usted peticona lo siguiente:

«A fin de prevenir un daño antijurídico para EMCALI EICE ESP. por el régimen especial que nos privilegia, las cláusulas de confidencialidad de muchos de nuestros contratos y por la estrategia empresarial que debemos custodiar, se revise la posibilidad de excluirla de la obligación de reportar de forma mensual informe sobre la totalidad de la contratación (Formato f.20.1) de conformidad con los datos requeridos en el aplicativo SIA OBSERVA y en su defecto sigamos diligenciando bimestralmente el Formato F20_1_cgsc (Acciones de control a la contratación de sujetos y puntos de control) a través del aplicativo sistema Integral de Auditoría SIA, continuando la Contraloría General de Santiago de Cali con la exclusividad de tener acceso a esta información y toda la demás que requiera de los procesos contractuales que adelantamos».

En primer término, se debe precisar a la peticionaria, previa a cualquier consideración respecto a su petición concreta, que el ente encargado de ejercer el control fiscal sobre EMCALI EICE E.S.P, es la Contraloría Municipal de Cali y no la Auditoría General de la República. Nosotros no somos los competentes para atender su solicitud de exclusión de la obligación que la entidad que usted representa legalmente tiene de reportarle a la Contraloría Municipal de Santiago de Cali de forma mensual un informe sobre la totalidad de la contratación (Formato f.20.1) de conformidad con los datos requeridos en el aplicativo SIA OBSERVA, así como tampoco tenemos la facultad para autorizarle la continuidad del diligenciamiento bimestralmente que se viene adelantando en el Formato F20_1_cgsc, pues, la encargada de decidir sobre la forma como EMCALI debe

16 JUN 2016

rendir cuentas sobre su gestión, es la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, con fundamento en su autonomía e independencia y competencias constitucionales y legales.

En ese sentido, esta entidad no puede participar, validar, refrendar o autorizar actuaciones subjetivas y específicas como las que se proponen en la consulta, porque de hacerlo, se vería afectada la labor misional de la Auditoría General, en la medida en que perdería legitimidad para pronunciarse u opinar sobre la gestión desplegada por esa contraloría, toda vez que dentro de las funciones y autonomía de ese sujeto vigilado, está la de determinar la forma y periodicidad con la que sus vigilados deben rendirle las cuentas.

No obstante la anterior aclaración sobre el competente de atender su requerimiento concreto respecto a la forma en la cual EMCALI E.I.C.E E.S.P presenta su información al órgano que ejerce el control fiscal sobre ustedes, nos permitiremos abordar el tema de manera general y abstracta como una forma de orientación y brindarle una serie de explicaciones sobre la competencia de la Auditoría General de la República para implementar aplicativos para el análisis de la información fiscal que es reportada a sus entes; los alcances de la vigilancia que ejercen los órganos de Vigilancia a la Gestión Fiscal de las entidades del Estado, particularmente a la vigilancia que se despliega sobre las Empresas prestadoras de Servicios Públicos con fondos o bienes del Estado; y explicarle porque la reserva y confidencialidad de la información contractual que ustedes generan no es absoluta frente al ejercicio de vigilancia que ejerce la Contraloría Municipal de Cali y la Auditoría General de la República con el aplicativo SIA OBSERVA.

I.- Competencia Constitucional y Legal. Implementación del SIA OBSERVA.

En virtud de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 272 de 2000, corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución, y conforme a la competencia asignada por el artículo 17 Ibídem, el Auditor General de la República tiene las atribuciones legales de fijar las políticas, prescribir los métodos y criterios necesarios en la forma en que sus vigilados rinden sus cuentas; también es competente para determinar los criterios que deberán aplicarse para la evaluación financiera, de gestión y de resultados y en la práctica de los ejercicios de auditoría, la evaluación del control fiscal interno, los criterios de revisión y fenecimiento de las cuentas, y todo lo que permita ejercer la vigilancia de la gestión fiscal a su cargo, a través de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Dirección de Control Fiscal y las Gerencias Seccionales, por lo cual, dentro de estas competencias, la Auditoría General de la República expidió la Resolución Orgánica 008 de 2014 *«Por medio de la cual se reglamenta la rendición de*

cuentas e informes y se adopta dentro del SIREL el aplicativo SIA OBSERVA y se deroga la Resolución Orgánica 007 de 2015».

Al pronunciarse sobre la exequibilidad del Decreto Ley 272 de 2000, el máximo Tribunal Constitucional, manifestó

“Debe entenderse, que al autorizar la norma sub examine a la Auditoría General para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales, lo hace con el fin de darle desarrollo al inciso segundo del artículo 274 constitucional, y dentro de esta perspectiva, no resulta aquella reprochable, dada la circunstancia de que cumple apropiadamente con la voluntad del Constituyente en el sentido que, por disposición legal, sea la Auditoría General la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre los organismos que ejercen esta función a nivel territorial.

“Y ello debe ser así, si se escruta el espíritu del mencionado artículo 274, porque de su tenor se infiere que el Constituyente se propuso establecer una especie de control fiscal de segundo nivel, que se ejerce, no sólo sobre las entidades nacionales o territoriales que manejan fondos o recursos públicos, cuya responsabilidad es de las contralorías, sino sobre el manejo de bienes y recursos por estas entidades, pues como lo advirtió la Corte en la sentencia C-499/98, ellas también requieren de aportes y de bienes del Estado para su funcionamiento y, como cualquier otro organismo público, deben obrar con diligencia, responsabilidad y probidad en dicho manejo.”¹

Para la Corte, el control ejercido por la Auditoría General de la República, nace por la voluntad del Constituyente, de establecer un órgano autónomo, de nivel constitucional, encargado de ejercer la vigilancia fiscal, con la misma intensidad e integralidad con que la realizan sus vigilados, es decir, le otorga las potestades de ejercer la vigilancia sin reducción de las herramientas utilizadas para ejercer el control fiscal.

Por su parte, la Ley 42 de 1993², establece los tipos de sistemas aplicables al control fiscal. Señalando el financiero, el de legalidad, de gestión, de resultados, revisión de cuentas, y evaluación del control interno, como aquellos de los cuales dispone el ente fiscalizador, sea Contraloría o Auditoría. Así, por ejemplo, solo verificando la contratación efectuada por una entidad sujeto de vigilancia de las Contralorías, se puede efectuar por parte de la Auditoría General un adecuado control de legalidad sobre la gestión contractual realizada por el órgano de control a dicha entidad. En este sentido, no cabe duda entonces, que el ente encargado de ejercer el control fiscal sobre las entidades que manejan bienes o recursos públicos, debe tener la posibilidad de acceder a toda la información necesaria para ejercer un control completo y eficaz.

Debe indicarse que adicional a las competencias constitucionales y legales

¹ Sentencia C-1339 de 2000. M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell.

² Artículo 9 de la Ley 42 de 1993.



esgrimidas para realizar una adecuada vigilancia y control a la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, mediante el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” aprobado mediante Ley 1753 de 2015³ se estableció que:

« (...) En materia fiscal se incrementará la cobertura y la calidad de la vigilancia y el control mediante la construcción de un nuevo modelo de control fiscal que avance hacia una vigilancia y control posterior y selectivo más efectivos (...)

(...) En cuanto al proceso auditor, se promoverán mejoras a la efectividad y oportunidad de la vigilancia de la gestión fiscal de la Auditoría General de la República (AGR) con miras a fortalecer el ejercicio del control fiscal. La AGR impulsará también la gestión del conocimiento, en relación con el control y la vigilancia tanto fiscal como social de los recursos públicos a través de estudios técnicos y del diseño de metodologías para su ejercicio, buscando afianzar un modelo de excelencia en la gerencia pública focalizado y adaptable a los órganos de control fiscal. Este modelo tendrá un enfoque de gestión orientado al interés general, que enfatice en el adecuado uso del patrimonio público, fomento estrategias anticorrupción y fortalezca el cumplimiento de los compromisos y protocolos éticos aplicables a los servidores públicos dedicados al ejercicio del control fiscal (...)».

Lo anterior, permite a esta entidad, conforme a su función constitucional y legal de ejercer el control fiscal, requerir de los instrumentos necesarios para hacer más eficiente su rol en la política estatal de la lucha contra la corrupción, por lo cual, en su relación permanente con la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, la Auditoría General de la República se constituye en un eje integrador de la información fiscal existente a nivel nacional, que le permite al Estado colombiano una integralidad de la información existente, lo cual fortalece la política estatal anticorrupción en tiempo real.

De igual forma, la Auditoría General en desarrollo de la función primordial de coadyuvancia, el principio constitucional de colaboración armónica entre entidades⁴ y las medidas para el fortalecimiento de la función fiscal⁵, en conjunto con la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales a través del SINACOF, tienen la facultad de proponer una plataforma tecnológica unificada que procure la integración de los sistemas de información existentes para el ejercicio de la función fiscalizadora, lo cual se realiza a través de la plataforma SIA OBSERVA.

La plataforma SIA OBSERVA, se estableció para fortalecer el proceso auditor en su función de vigilancia de la contratación y presupuesto, fortalecer el cumplimiento de la misión de la Auditoría General y de manera muy concreta, el

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

⁴ De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

⁵ Artículo 126 de la Ley 1474 de 2011.

de lucha contra la corrupción. A diferencia de otros sistemas de información recopila la información de la ejecución contractual y presupuestal a nivel nacional; adicionalmente tiene un control de legalidad de cada contrato basado en el expediente electrónico del mismo que le informa al auditor de manera semaforizada el cumplimiento legal de cada contrato, facilitándose así la labor que desarrolla la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales.

II.- Competencia para la Vigilancia y Control Fiscal respecto a las Empresas prestadoras de Servicios Públicos mixtas u oficiales.

La peticionara acude a la citación de una serie de normas y de jurisprudencia que en suma se refieren al carácter especial que gozan ciertas entidades del Estado colombiano, particularmente aquellas entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, aduciendo la existencia de un régimen contractual excepcional al contemplado en el Estatuto General de la Contratación, que permitiría a EMCALI EICE E.S.P., gozar de ciertas prerrogativas propias del régimen de Derecho Privado, entre estas el darle alcance de reserva a ciertos documentos por considerar que estos por razones de « (...) estrategia comercial y de confidencialidad no son susceptibles de ser publicados, siendo viable sí ser entregados al ente de control dentro del ejercicio de sus funciones, mas no colocarlos en un aplicativo al cual pueden tener acceso entidades o funcionarios que no ejercen el control fiscal de manera directa sobre EMCALI EICE E.S.P. (...)».

Coincide esta entidad en afirmar lo dicho por la peticionaria respecto al carácter especial legal del que goza EMCALI EICE E.S.P. por su naturaleza jurídica, motivo por el cual la Corte Constitucional ha concluido que las empresas prestadoras de servicios públicos –privadas, mixtas u oficiales-, están sometidas a un régimen jurídico y especial y tienen una naturaleza jurídica especial, lo que encuentra su razón de ser en « (...) el tipo de actividades industriales y comerciales que llevan a cabo las sociedades de economía mixta, y con la situación de concurrencia y competencia económica en que se cumplen tales actividades, así como también con el régimen de concurrencia con los particulares en que los servicios públicos son prestados por las empresas de servicios públicos (...)», para lo cual efectivamente este tipo de entidades en materia contractual tienen un régimen de Derecho Privado, lo que no implica de ninguna forma que se pueda interpretar que el patrimonio y los recursos económicos que se deriven de su actividad dejen de ser públicos, lo cual como se analizará a continuación, determina el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Territoriales para vigilar dichos patrimonios y recursos económicos de carácter públicos y de la Auditoría General de la República para vigilar la gestión de los órganos de control fiscal, prescribiendo para ellos la forma en que deben rendir sus cuentas.



Con fundamento en lo hasta aquí señalado, conviene citar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 2007, concluyendo que las empresas prestadoras de servicios públicos – privadas, mixtas u oficiales-, están sometidas a un régimen jurídico y especial y tienen una naturaleza jurídica especial, lo que encuentra su razón de ser en “el tipo de actividades industriales y comerciales que llevan a cabo las sociedades de economía mixta, y con la situación de concurrencia con los particulares en que los servicios públicos son prestados por las empresas de servicios públicos, circunstancias estas que implican que, por razones funcionales y técnicas, se adecue más al desarrollo de tales actividades la vinculación de sus trabajadores mediante un régimen de derecho privado”.

En efecto, en la mencionada sentencia, la Corte dispuso:

«(...) la Corte llama la atención en lo relativo a la vigencia permanente del control fiscal que por disposición de la Carta recae siempre sobre las entidades que manejan recursos públicos, conforme lo prescribe el artículo 267 de la Carta, cuyo tenor conviene recordar:

“ ARTÍCULO 267. “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

(...) Véase como del tenor literal de la disposición superior transcrita se desprende que la vigilancia de la gestión fiscal recae sobre las **“entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”**. Por lo tanto, recae sobre cualquier clase de entidad que maneje tales fondos o bienes y no solamente sobre las sociedades de economía mixta. En tal virtud, si la Empresas de Servicios Públicos manejan fondos o bienes de la nación, en cualquier proporción, igualmente quedan sometidas a este control fiscal, sin que tenga relevancia la calificación sobre su naturaleza jurídica (...)» (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

La anterior cita jurisprudencial refleja en forma clara el alcance de la vigilancia de la gestión fiscal a la cual está sujeta EMCALI EICE. E.S.P, incluyéndose por ende el alcance de dicha vigilancia a los contratos que se deriven de esta empresa de servicios públicos donde hay fondos y bienes de la nación.

III.- El Secreto profesional no es absoluto, ni excluyente de la función de Vigilancia a la Gestión Fiscal de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos.

Mediante la ley estatutaria 1712 de 2014, el legislador reguló lo concerniente al derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía de ese derecho y las excepciones a la publicidad de información, extendiéndose la aplicación de las disposiciones de esta norma a « (...) las

personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público⁶ (...)). Por su parte, en el artículo 18 de la misma ley se reguló lo atinente a la Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas, en los siguientes términos:

«Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos (...)

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011 (...)).

La Corte Constitucional sobre este aspecto en particular se pronunció, en la sentencia de control previo constitucionalidad C-274 de 2013, en la que señaló que la reserva de la información puede ser legítima con el fin de garantizar la protección de secretos comerciales e industriales, sin embargo esta reserva no es absoluta, ni restrictiva del mandato constitucional y legal que le ha sido asignado a los órganos de vigilancia de la gestión fiscal del Estado colombiano, concluyendo el máximo Tribunal Constitucional en la citada Sentencia:

«En cuanto al literal c) el artículo establece 2 tipos de excepciones. Una basada en la protección constitucional del secreto profesional que consagra el inciso 2 del artículo 74. Esta limitación también resulta razonable a la luz de los parámetros de constitucionalidad reseñados, como quiera que protege un interés constitucional imperioso y la restricción de acceso a esta información ha sido considerada razonable y proporcionada, por el daño que puede causar a la intimidad y a los derechos económicos de los ciudadanos. Este tipo de restricciones, tienen, no obstante una duración limitada, fijada en las normas que protegen esta información, por lo que no les sería aplicable la excepción de reserva ilimitada en el tiempo a que hace referencia el parágrafo, como quiera que ello contraría el principio según el cual tales restricciones deben tener una duración razonable.

(...) Finalmente, en relación con el parágrafo del artículo 18, se establece que ninguna de las reservas tendrá aplicación cuando la persona natural o jurídica haya consentido en su revelación. Ello resulta conforme a los parámetros constitucionales que garantizan tanto el derecho de acceso a la información, como los derechos a la intimidad, el secreto profesional, y las libertades económicas. Señala también el parágrafo, en relación con todas las excepciones consagradas en el artículo, que su duración es ilimitada.

Dado que la validez de las excepciones al acceso a la información son restringidas, se ha exigido consagrar un plazo razonable, vencido el cual la información debe poder ser consultada por el público. En efecto, según esos parámetros, sólo podrá

⁶ Artículo 5º, literal c) de la Ley 1712 de 2014.



mantenerse la reserva mientras subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo de que, al revelarla, resultara afectado de manera desproporcionada uno de los bienes que se busca proteger. En esa medida, frente a la afectación de intereses tales como los derechos a la vida, la salud, la seguridad personales o a la intimidad, no es posible fijar de antemano una limitación temporal, pues ésta depende de que subsistan las condiciones materiales que justifican la reserva. En ese sentido, la expresión "ilimitada" no resulta contraria al derecho a acceder a la información pública.

"No ocurre lo mismo cuando se trata del secreto profesional o de los secretos industriales, respecto de los cuales sí es posible establecer una limitación temporal, generalmente consagrada en las normas que regulan cada secreto en particular (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Es pertinente recordar que en la misma sentencia, la Corte Constitucional señaló, con fundamento en la sentencia C-491 de 2007, que la reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, « (...) **pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada (...)**», por lo tanto, no cabe duda que por regla general, los documentos relacionados con las actividades que realice una empresa de servicios públicos, tendrán el carácter de privados y no podrán ser consultados por los ciudadanos, sin embargo, esta misma restricción no aplica para los entes encargados de ejercer el control fiscal.

La Corte Constitucional en sentencia C-290 de 2002⁷, se pronunció respecto a los límites de la información imponible a los órganos de control así:

*"Para ejercer el control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter mixto y privado, **la restricción que pueda en principio imponer el legislador no puede llegar hasta el punto de canalizar dicho control sólo en relación con la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, pues el organismo de control fiscal***

⁷ Artículo 5°. Modificase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así.

"Artículo 50. Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes. Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-290 de 2002 y el texto resaltado INEXEQUIBLE por la misma sentencia.

correspondiente requiere para ejercer sus funciones en la forma dispuesta por la Constitución y la ley de una actuación amplia, de manera tal que se le debe permitir tener acceso a la información pertinente, necesaria y sin limitación alguna, sobre toda la documentación que soporte dichos actos y contratos.

*"Por lo tanto, la Corte considera necesario hacer una modulación del fallo en relación con el ejercicio del control fiscal en las empresas de servicios públicos que no tienen el 100% de los aportes del Estado, para lo cual declarará exequible el aparte acusado bajo el entendido que **para ejercer el control fiscal en estas empresas la Contraloría tiene amplias facultades para examinar la documentación referente a los bienes de propiedad del Estado y los referentes a los aportes, actos y contratos celebrados por éste**". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

No cabe duda entonces, que el ente encargado de ejercer el control fiscal sobre la empresa prestadora de servicios públicos debe tener la posibilidad de acceder a toda la información necesaria para ejercer un control completo y eficaz. Ahora bien, según lo señalado por EMCALI en su derecho de petición, el problema del aplicativo SIA OBSERVA implementado por la Contraloría Municipal de Cali, es que a la información reportada en el mismo no solamente accedería la Contraloría, sino también la Auditoría General de la República, que es como ya se explicó, un órgano que en Colombia ejerce la vigilancia respecto a la Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, participando de manera activa en los lineamientos estatales de lucha contra la corrupción y defensa de los recursos públicos.

Debe señalársele a la peticionaria que el hecho de que el aplicativo SIA OBSERVA pueda ser conocida por la Contraloría Municipal de Santiago de Cali y la Auditoría General de la República, no le resta su carácter secreto a cierta información por ustedes brindada y que se hace necesaria para el análisis de la contratación que se surte en todas las entidades del Estado colombiano, toda vez que éstas dos entidades no tienen la calidad de competidoras de EMCALI, pues nuestra actividad es sustancialmente diferente y no guarda ninguna relación con la prestación de servicios públicos. Del mismo modo, ni el resto de los ciudadanos, ni las demás empresas que se dedican a la misma actividad de EMCALI, pueden acceder a los datos del aplicativo toda vez que es información dada por la Contraloría Municipal de Santiago de Cali con destino único a la Auditoría General de la República, por lo que la información sobre la estrategia comercial de EMCALI o el carácter confidencial de las cláusulas de algunos de sus contratos no se vería en peligro por reportar el formato F. 20.1.

Resulta pertinente recordar, respecto a la incertidumbre sobre la custodia de la información que pueda posar en esta entidad proveniente de EMCALI, lo establecido por el artículo 265 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que señala:

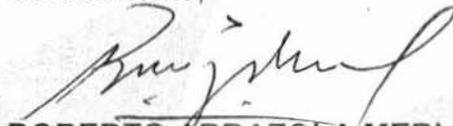
*«Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, **deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado**» (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

Por lo tanto, la entidad prestadora de servicios públicos en lo que corresponda a información con posible reserva, que eventualmente pueda ser conocida por funcionarios de la Contraloría Municipal de Santiago de Cali o de la Auditoría General de la República que tengan acceso a la información reportada por EMCALI, tienen el deber de prevenir a estos órganos de control sobre el carácter secreto de dicha información, y las entidades abstenerse de divulgarla, so pena, de ocasionar un daño antijurídico, lo que garantiza una mayor protección al carácter secreto de la información.

Para atender la información con la debida reserva, deberán realizar un protocolo mínimo donde de manera motivada se explique el carácter confidencial y reservado de cierta información, quedando así la Auditoría General de la República y la Contraloría Municipal de Cali como receptoras de los documentos categorizados como confidenciales y reservados a guardar un estricto rigor en el manejo de la información suministrada.

Bajo las anteriores consideraciones esperamos haber resuelto la inquietud planteada, reiterándole que las opiniones vertidas en el mismo, son proferidas con criterio orientador y sin carácter vinculante.

Cordialmente,



ROBERTO ARRAZOLA MERLANO
Director Oficina Jurídica

Copia: Dr. Ricardo Rivera Ardila, Contralor Santiago de Cali.
Centro Administrativo Municipal CAM Piso 7
Proyectó: Jonathan Ballesteros, Asesor del Despacho

Y6 131241110 CO